



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISION/0888/2019

**RECURSO DE REVISIÓN.
RESOLUCIÓN.**

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/0888/2019.

SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

COMISIONADA PONENTE:
DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA
SILVA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:**
MTRA. MARTHA MARGARITA
GARCÍA RODRIGUEZ.



Morelia, Michoacán, a veintiséis de febrero del año dos mil veinte.

Vistos, para resolver, los autos que integran el recurso de revisión
identificado al rubro, en contra de actos atribuidos al Poder Judicial del
Estado de Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El nueve
de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional
de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la
información pública dirigida al Poder Judicial, la cual se registró con el
folio 01067619.

¹ En adelante, el Poder Judicial.



SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El diecinueve de noviembre del año próximo pasado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información descrita en el antecedente que precede.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por medio del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y presentado en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², el veinte del mismo mes y año; argumentando la declaración de inexistencia de información, así como la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Analizado el medio de impugnación y al no advertirse la existencia de alguna causa que llevara a desechar de plano el recurso, con fundamento en los artículos 135, 136, fracciones II y V, 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo³, mediante proveído de veintiuno de noviembre del año pasado, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, y se concedió a las partes el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído en cuestión, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

² En lo subsecuente, Instituto.

³ En adelante, Ley de Transparencia.



QUINTO. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correos electrónicos el doce y trece de diciembre del año dos mil diecinueve, el Poder Judicial rindió su informe dentro del término legal establecido para tal efecto, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma data, el cual contiene una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio: 01067619.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través de acuerdo de dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se certificó que el plazo otorgado al recurrente había fenecido, sin que hubiera realizado manifestación alguna, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe de ley de manera extemporánea, el cual se ordenó agregar a autos y dar vista a la parte recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

En esos términos, con fundamento en los artículos 7, 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



Ocampo, 117, fracción II, 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de
Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. En el recurso de revisión en análisis, el recurrente manifestó como razón de la interposición: "A. *Por una parte, la respuesta no se refiere a lo solicitado, pues no se preguntó si el sujeto obligado contaba con algún servicio de transporte, sino que se preguntó si en sus archivos obraban documentos de asuntos de su competencia (es decir, juicios civiles, penales, mercantiles) en los cuáles la litis versara sobre servicios de transporte entre particulares.* B. *Por otra parte, el sujeto obligado refiere la inexistencia de la información, para lo cuál debió de seguir el procedimiento indicado en la ley, haciendo una búsqueda exhaustiva y emitiendo el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia, cosa que no hizo.*" Agravio que presuntamente encuadra en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en las fracciones II y V, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"Artículo 136. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información.

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

En tal virtud, en cuanto a la materia, es **procedente** el Recurso de Revisión que se analiza.



TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión podrá interponerse, por el solicitante de la información, por sí mismo o a través de su representante, en la especie, el medio de impugnación es promovido por quien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó la información al sujeto obligado; en tal sentido, cuenta con legitimación para promoverlo.

CUARTO. OPORTUNIDAD. En cuanto a la oportunidad, el artículo 135 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión se interponga dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, en el caso que nos ocupa, para mayor claridad en la cuantificación de dicho plazo, se plasma el siguiente cuadro:

CVO.	MOTIVO DEL PLAZO.	CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO.
1	Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información de folio: 01067619	Nueve de noviembre del dos mil diecinueve.
2	Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, artículos 68 y 75, de la Ley de Transparencia):	Del doce de noviembre al diez de diciembre del dos mil diecinueve (descontándose el dieciocho de noviembre del año pasado; así como los sábados y domingos por ser inhábiles.)



3	Fecha en que el sujeto obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:	Diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve. (A las catorce horas con dos minutos.)
4	Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la respuesta (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que fue notificada la respuesta, artículos 68 y 135, de la Ley de Transparencia):	Del veinte de noviembre al diez de diciembre del dos mil diecinueve (descontándose los sábados y domingos, por ser días inhábiles).
5	Fecha de interposición del medio de impugnación:	Diecinueve de noviembre del año próximo pasado, (a las quince horas con veinte minutos) a través del sistema de comunicación de sujetos obligados, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinte del mismo mes y año. (Es decir, el presente recurso de revisión fue presentado con oportunidad, al haber sido tiempo después en que emitió la respuesta ahora impugnada el sujeto obligado)

De lo anterior se concluye que el presente recurso de revisión, se **presentó dentro del término legal establecido para tal efecto**, que prevé el artículo 135, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo, es deber de este Instituto analizar de oficio la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; con independencia de que hayan sido motivo de alegación por las partes,





por ser una cuestión procesal y de orden público; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades; al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia⁴ cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

[Lo resaltado es propio]

Como lo establece la jurisprudencia antes citada, es facultad de este Instituto analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o

⁴ Número 2a./J.186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



sobreseimiento antes de entrar al fondo del análisis del recurso de revisión en estudio, al constituir las mismas una cuestión de orden público independientemente de que las alegue o no la parte recurrente; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades.

En ese contexto, cabe señalar que el artículo 149 de la Ley en la materia establece:

“Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

(Lo resaltado es propio)

En lo que aquí importa, este Instituto advierte que en el caso en análisis, **se actualiza la causal de sobreseimiento** a que alude el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala que procede dicha figura jurídica cuando el sujeto obligado responsable **del acto lo modifique**



o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva.

En este sentido, tenemos que la parte recurrente del medio de impugnación en estudio, presentó su solicitud de acceso a la información el nueve de noviembre del dos mil diecinueve, la cual reza:

"(...) 1. Se solicitan todos los documentos relacionados con la actividad de los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, en casos que involucren servicios de transporte de pasajeros entre particulares mediante el uso de plataformas electrónicas, como UBER, INDRIVER, Cabify, Taxify, etcétera.

La información requerida deberá acotarse al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el día de la entrega de la información solicitada.

(...)

3. Respecto del Poder Judicial del Estado de Michoacán:
Es registro de los asuntos abiertos que involucren a los operadores y/o usuarios de las plataformas electrónicas de servicio de transporte entre particulares. Al menos, deberá contener la fecha de apertura, el tipo de asunto, el estado del mismo, y los nombres de las autoridades involucradas en el proceso.

(....)"

Obteniendo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, la siguiente respuesta:

"(...)



En lo relativo a su solicitud, mediante una búsqueda exhaustiva de las áreas correspondientes, se hace de su conocimiento, el Poder Judicial del Estado no cuenta con servicios de transporte entre particulares mediante el uso de plataformas electrónicas como UBER, INDRIVER, Cabify, Taxify, etcétera. Ahora bien, respecto de los "asuntos abiertos que involucren a los operadores o usuarios de dichas plataformas" tampoco existen registros en los documentos y bases de datos de la institución, por tanto, la información resulta inexistente. (...)"

Motivo por el cual hizo valer ante este órgano garante las causales de procedencia previstas en las fracciones II y V, del artículo 136 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, **al rendir su informe el trece de diciembre del dos mil diecinueve de ley el Poder Judicial; emitió una respuesta nueva a dicha solicitud⁵**, misma que literalmente dispone lo siguiente:

"(...) En lo relativo a "todos los documentos relacionados con la actividad de los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias (...), los "asuntos abiertos que involucren a los operadores o usuarios de dichas plataformas (...)", mediante una nueva búsqueda exhaustiva por parte de las áreas correspondientes, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (SJPAO), reportó una causa penal con una persona dedicada a chofer de UBER; sin embargo, es pertinente señalar, los hechos no están relacionados con el uso de ese servicio. Ahora bien, en lo relativo a la "fecha de apertura,

⁵ Visible a foja 23 del expediente en que se actúa.



tipo de asunto, el estado del mismo”, cabe señalar, la información referente a los asuntos judiciales, máxime cuando están en trámite, es reservada, por lo que su acceso se restringe a las partes intervinientes en el mismo. (...); respuesta que, fue notificada a la parte recurrente el doce de diciembre del año próximo pasado, vía correo electrónico.

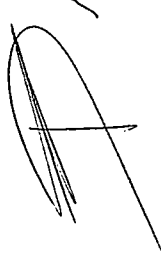
Una vez revisada la esencia de la solicitud de acceso a la información en cita y la nueva respuesta emitida por el Poder Judicial; se advierte de manera indubitable que, queda sin efectos la declaración de la inexistencia de la información solicitada, y la información otorgada cumple con el **principio de congruencia** que debe premiar en todo acto administrativo que, implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Esto es que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que la respuesta emitida por el sujeto obligado corresponda con lo solicitado en cada uno de los puntos solicitados, ello de conformidad con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:


“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha



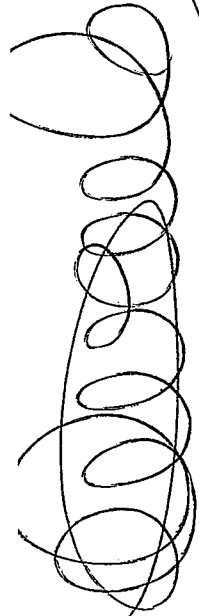
respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."



Por tanto, se toma en cuenta la nueva respuesta notificada a la parte recurrente, en atención a la solicitud de acceso a la información de folio: 01067619.



Es decir, el Poder Judicial MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO –LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN- y –LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO-; por lo tanto, queda **sin materia el medio de impugnación en cuestión**; como lo dispone el arábigo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia.



Resultado de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 144, fracción, I y 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, **se sobresee el presente recurso de revisión**, en relación con la falta de respuesta alegada por la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152, de la Ley de Transparencia, infórmese a la parte recurrente que en caso de no estar



conforme con la presente resolución, tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

Dado lo resuelto en este asunto, **dígasele** al sujeto obligado que, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, no es una facultad discrecional, por lo que, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, con el objetivo de salvaguardar el derecho de acceso a la información y sus principios rectores.

Además, no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la Ley de Transparencia, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

En este sentido, **se exhorta** al sujeto obligado, para que, en lo sucesivo atienda las solicitudes de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley; así como rendir el informe correspondiente.

En vista de lo expuesto y fundado por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISION/0888/2019

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto contra del **Poder Judicial del Estado de Michoacán**, en términos lo establecido en el considerando **cuarto** de esta resolución.

Notifíquese. Personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por la **Comisionada Presidenta Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva** y la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Doctor en Derecho Rubén Herrera Rodríguez**, Secretario General. Doy fe.

DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA
COMISIONADA PRESIDENTA

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
COMISIONADA






INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISION/0888/2019

DR. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

RLOS/MMGR.

El suscrito Doctor en Derecho Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y **CERTIFICO** que las firmas que obran en la anterior y presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veintiseis de febrero dos mil veinte, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como **IMAIP/REVISIÓN/0888/2019**, a cual, consta de quince páginas incluida la presente. **CONSTE**




INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL